Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veinti uno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001 33 31 006 2005 01355 00 (En Tyba se debe consultar con radicado 70 001 33 3**3** 006 2005 01355 00).
Demandante: Julio Cristancho Rivera
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago en forma parcial. Niega el mandamiento de pago de la obligación de hacer.

1. La demanda. Título ejecutivo: sentencia que ordenó el reintegro del demandante y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el reintegro.

1.1. El 2 de septiembre de 2020 la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende que se libre mandamiento de pago:

i. Para que se le ascienda al grado de Capitán de Navío.
ii. Para que se le pague:

a. Capital: $5.069.195.570,64: por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el 5 de enero de 2005 hasta el 29 de octubre de 2015.
b. Por los intereses: $2.222.250.851,42.

iii. Por las costas del proceso.

1.2. De los documentos que se encuentran en el expediente los siguientes integran el título ejecutivo.

i. Sentencia del 10 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con No. 70001-33-31-006-2005-01355-00 promovido por el señor Julio Cristancho Rivera en contra la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
ii. Sentencia del 30 de abril de 2015 proferida por Tribunal Administrativo de Caldas que confirmó la sentencia anterior.
iii. Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, expedida el 7 de febrero de 2017.
iv. Resolución No. 9791 del 30 de octubre de 2015 expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se reintegró al servicio activo de las Fuerzas militares al Capitán de Corbeta Julio Cristancho Rivera.

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 156-9, 159, 160, 162, 164–2 lit. k, 297–1, 299 de la Ley 1437 de 2011; arts.

176 y 177 del C.C.A; arts. 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

La competencia y el trámite de la demanda a continuación del proceso ordinario se asumen en consideración a las tesis afirmadas por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo en los siguientes autos: de la Sección-Segunda el auto del 25 de julio de 2017, expediente radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) y de la Sección Tercera el auto de unificación del 29 de enero de 2020, expediente radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

2.2. Título ejecutivo: obligación de pagar una suma de dinero, precisiones sobre la claridad de la obligación.

Según el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

> "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.
> (…)"

A pesar de que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte

ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea liquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422 y 424 del C.G.P).

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*
>
> *(…)*
>
> *De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"*[1].

La ley (Leyes 1.437 de 2011 y Ley 1564 de 2012) no define qué es una obligación clara; por lo anterior, con base en los principios constitucionales y legales que sirven de fundamento al derecho procesal, y al derecho sustancial cuya garantía, ante la ausencia de pago o cumplimiento oportuno y voluntario de la obligación dineraria, se ve sometida al "juicio" del proceso ejecutivo (art. 228 C. Pol, arts. 1, 2, 3, 5

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

y 9 de la Ley 270 de 1996, y art. 103 Ley 1.437 de 2011), el concepto de *"claridad"* de la obligación debe entenderse, interpretarse y dársele el alcance que sea necesario para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol) y dignidad humana (arts. 1 y 5 de la C. Pol); este último inseparable del derecho al reconocimiento de los derechos laborales frutos del trabajo dependiente o independiente, dado que el hombre para vivir necesita de bienes, y el trabajo es la principal fuente para obtenerlos (art. 25, 53 y 58 de la C. Pol).

Entonces, tratándose de sentencias laborales condenatorias, la perfección del requisito de la claridad de la obligación emanada de dichos títulos, no debe exigirse con el mismo rigor que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, dado que es la misma jurisdicción contenciosa administrativa la que está profiriendo condenas laborales con "órdenes abstractas"[2] cuya ejecución depende de información que no está en la sentencia que se pretende ejecutar.

La tesis anterior resulta útil y necesaria, especialmente en las demandas ejecutivas presentadas para ejecutar *condenas laborales*, emitidas por esta

[2] Sobre esto en providencia proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, el 25 de julio de 2016, dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 se anotó: *"La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.*
Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras".

jurisdicción, que generalmente no se expresan en una cantidad líquida de dinero, sino en una suma liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa o debe reposar en la propia entidad demandada o empleadora, o que ésta deba producir.

Precisamente, cuando la sentencia que sirve de título ejecutivo contiene una *"condena dada no en una cifra numérica precisa, sino en una suma liquidable"*, lo que tiene que ver con la claridad de la obligación, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente[3]:

> "Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo"
>
> A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal (…) se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación".

Por tanto, el hecho de que la obligación dineraria en la que se concreta la condena impuesta en una sentencia judicial de naturaleza laboral presentada como título ejecutivo, no esté dada en una cifra precisa, sino que sea liquidable con la información que las leyes, los reglamentos y la sentencia ofrezcan y/o con la información que debe reposar en la entidad-ejecutada, y/o la que ésta deba buscar o producir para cumplir

[3] Radicado interno No. 1153-12, sección segunda, subsección A.

el mandato judicial/sentencia judicial, no afecta el atributo de la claridad de la obligación; si de ella pueden inferirse sus elementos esenciales que son: los sujetos de la obligación y la prestación de lo que se debe[4], todo lo que precisamente hace que la sentencia este dada en *"concreto"*.

En consecuencia, en los eventos en que el juez de la ejecución tenga presente como título ejecutivo una sentencia laboral cuya condena haya sido dada no en una cifra determinada sino liquidable, no es procedente afirmar que la obligación no es clara, si en la sentencia emerge con nitidez quieénes son los sujetos de la obligación y cuál es el objeto de la obligación.

Tampoco es procedente afirmar, que en esos casos para integrar el título ejecutivo es necesario el acto administrativo que le haya dado cumplimiento a la sentencia o cuantificado la sentencia, pues en consideración a lo establecido en el artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es un título ejecutivo autónomo[5].

En conclusión, la tesis del juzgado es:

i. Por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo

[4] Estudio sobre obligaciones, Hernán Darío Velásquez Gómez, Editorial Temis, 2016, pág. 5-10.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

Contencioso Administrativo ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero; lo anterior siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

ii. La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, ya que como quiera que no existe una definición legal de lo que es una obligación clara, dentro de dicho atributo solamente es esencial identificar a los sujetos y el objeto de la obligación (prestación de lo que se debe); de manera que, se garantice en cada caso el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y dignidad humana; y se materialicen los efectos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

iii. Además, porque la jurisdicción ha afirmado de manera reiterada que esas sentencias no son abstractas sino concretas, y que por tanto no es procedente adelantar el incidente (art. 193 de la Ley 1437 de 2011) para su liquidación.

En consecuencia, en el evento en que al momento de librar el mandamiento de pago, para el juez no sea posible concretar la suma de lo que se debe, porque dependa de la información que tiene la entidad ejecutada en su poder y/o que debe suministrar, y/o conseguir o producir, dado que es ella la primera llamada a cumplir la sentencia, por tanto a liquidarla, ello no afecta la claridad de la obligación, tampoco impide que se libre el mandamiento de pago, si son nítidos los sujetos y el objeto de la obligación. En estos casos, el monto de lo que se adeuda debe ir concretándose en el curso del proceso y hasta la oportunidad

para liquidar el crédito, con la colaboración de las partes (art. 95-7 C. Política, art. 103 inc. final Ley 1437/11 y 446 del C.G.P.).

2.2.2. Caso concreto.

2.2.2.1. Los requisitos formales del título ejecutivo están completos, dado que se trata de las sentencias judiciales, de primera y segunda instancia, proferidas en el presente expediente (art. 297-1 Ley 1437 de 2011), que quedaron ejecutoriadas el 1 de julio de 2015[6] y son ejecutables.

2.2.2.2. Asimismo, *en relación con la obligación que consiste en pagar una suma de dinero,* están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues la obligación cuyo pago se pretende *es expresa*, dado que está contenida en las sentencias, y ella se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada. La obligación es *exigible* por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 177 del C.C.A; de hecho, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de julio de 2015, por tanto, los 18 meses se cumplieron el 1 de enero de 2017. La obligación *es clara*, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle al demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del C.G.P, ya que, es liquidable por operación aritmética porque los parámetros se encuentran en la

[6] La sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2015 por Tribunal Administrativo de Caldas se notificó el 25 de junio de 2015. De acuerdo con el art. 302 del CGP las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Bajo el anterior entendido, la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 1 de julio de 2015.

sentencia y en los documentos que deben estar en poder de la entidad demandada o que ella debe producir, es decir, por todas las razones que se expusieron en el numeral 2.2. de este auto.

En consecuencia, para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol), y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, librará el mandamiento de pago, para que la entidad demandada le pague al demandante una suma de dinero, que no es la que se estableció en las pretensiones de la demanda, por las razones que se darán a continuación en el numeral 2.2.2.4.

2.2.2.3. Tampoco se librará el mandamiento de pago por la obligación de hacer, por las razones que a continuación se darán.

2.2.2.4. La sentencia del 10 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, en el numeral segundo, ordenó que el reingreso del demandante se realizara a *"un cargo acorde al grado militar que a la fecha de esta sentencia le correspondería, previo el cumplimiento de los requisitos legales*" o en su defecto, al que "*venía desempeñando al momento de su retiro como capitán de Corbeta*"; es decir, la sentencia condenó a la entidad a favor del demandante a cumplir una obligación alternativa.

Obligación alternativa es aquella que tiene por objeto varias prestaciones, de manera que la ejecución de una de ellas exonera al deudor de la ejecución de las otras (artículo 1556 del C.C.C.).

La entidad demandada *cumplió la obligación de hacer* cuando expidió la Resolución No. 9791 del 30 de octubre de 2015, a través de la cual optó por reintegrar al señor Julio Cristancho Rivera al servicio activo de las Fuerzas Militares al cargo de Capitán de Corbeta.

Por lo anterior, de una parte no es procedente librar el mandamiento de pago por la obligación de hacer, dado que se extinguió; y por otra parte, la liquidación de las prestaciones sociales y de los salarios causados desde que el demandante fue desvinculado (04/01/05) hasta su reintegro, son los que le corresponden al cargo de Capitán de Corbeta al que fue reintegrado, y no el salarios y prestaciones sociales que devengaron un Capitán de Fragata y un Capitán de Navío.

De todos modos, tampoco es posible establecer el monto del salario y prestaciones sociales que la entidad demandada le debe al demandante, porque falta en el expediente el medio probatorio documental sobre qué y cuánto devengó un Capitán de Corbeta los años correspondientes, y que indique la fecha exacta a partir de la cual se reintegró al demandante al cargo de Capitán de Corbeta.

2.2.2.5. Finalmente, sobre los intereses moratorios, tenemos que la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de julio de 2015. La parte demandante expresó en el hecho 9 que presentó solicitud de cumplimiento de la

sentencia el 15 de septiembre de 2015, pero esto no lo demostró, por lo que para este fin se toma la fecha en la que la entidad expidió la Resolución No. 9791, esto, es el 30 de octubre de 2015.

Por lo anterior, como quiera que la entidad tuvo conocimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria; los intereses no cesaron y se causaron de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., desde el 2 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se cancele la obligación, que se deben liquidar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor del señor Julio Cristancho Rivera y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que ésta le pague:

i. Los salarios y las prestaciones sociales, indexados, causadas desde el 4 de enero de 2005 –fecha en la que se le desvinculó- hasta que se le reintegró al cargo de Capitán de Corbeta, previas las deducciones de ley, que deben dejarse a disposición de las entidades competentes.

La entidad ejecutada deberá realizar la correspondiente liquidación de la sentencia y remitirla al expediente con los soportes correspondientes (liquidación, resolución del pago, la prueba de pago).

Para la liquidación de la obligación se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

- La liquidación debe hacerla desde el 4 de enero de 2005 hasta la fecha en la que se produjo el reintegro. Debe aportarse el documento que demuestre la fecha en la que se produjo el reintegro.
- Se deben tener en cuenta los salarios y las prestaciones sociales del cargo de Capitán de Corbeta, esos años. Debe aportarse el documento que demuestre qué y cuánto se le pagó a un Capitán de Corbeta esos años.
- Se deben liquidar las deducciones de ley, y las sumas correspondientes deben trasladarse a las entidades competentes.

ii. Por concepto de intereses moratorios:

Los causados desde el 2 de julio de 2015 hasta cuando se cancelen totalmente la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Se niega el mandamiento de pago para que se ordene a la entidad demandada que reintegre al demandante al cargo de Capitán de Navío.

3.3.Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.4. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

3.5. La condena en costas se decidirá en la oportunidad establecida en los artículos 440 o 443-3 del Código General del Proceso, según sea el caso.

3.6. Se deja constancia que este auto no se firma con firma digital sino electrónica, debido a las fallas que se han presentado el día de hoy en el servicio de conectividad de la Rama Judicial.[7]

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

[7] "Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Informática Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co COMUNICADO No. 1 FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021 Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados. La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación– Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá: "Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio. El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla. No tenemos aún un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances." Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados. Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento. Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas. Agradecemos su comprensión. Unidad de Informática Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."